

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Segun lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislación que rigiera en la fecha de la adquisición de derecho, cualquiera que sea la de la consumación del hecho.

Art. 2.º La adquisición del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exención de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1816 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislación vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipación de legítima. Esta exención queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisición del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que después sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensación de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de 30 días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcación territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidación, y dentro de 80 días si hubiere tenido lugar en otro partido de la península é islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidación del impuesto en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la partición se hubiese hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidación será de 80 días, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere

particiones, el plazo para la presentación á la liquidación del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo día, la presentación á la liquidación del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del periodo de un año prefijado por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobación ó adjudicación de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidación del impuesto declaración descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si esta estuviese pendiente, relación de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos

artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán también desde el día del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adverbación ó bonificación del testamento.

Art. 12. Cuando la transmisión se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicación ó aprobación de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentación de los documentos otorgados en otra nación de Europa; de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauración de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del

impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes:

	Escds.	Mils.
1.º—Por el examen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.	0	200
Por cada folio que pase de 20.	0	010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	0	800
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	0	400
3.º—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.		

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida núm. 3.º del Arancel

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidacion, en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, atendiéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condenarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condenacion, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de inte-

rés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redaccion y remision de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias transcurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á veinte de Julio mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta, demandantes, en rebeldía, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion el Ministerio fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 23 de Mayo de 1867, confirmatoria del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que designó á aquellas cierta pension de Montepío:

Resultando que en 10 de Abril de 1851 solicitaron Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta que la

Junta de Clases pasivas les designase la pension que les correspondiese como huérfanas de D. Eusebio Unzueta, Comisario general de Vigilancia que habia sido en el campo carlista; y declarado por dicha Junta que no tenia derecho á pension alguna, se confirmó este acuerdo por la real orden de 26 de Diciembre del mismo año, la cual fué tambien confirmada por el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1865, si bien reservando su derecho á las interesadas para solicitar de nuevo ante dicha Junta lo que les conviniera con arreglo á la ley de presupuestos de 1864:

Resultando que en virtud de esta reserva reprodujeron ante la misma Junta su solicitud en el sentido indicado, siendo en su consecuencia clasificadas por acuerdo de 24 de Abril de 1866 con la pension de 200 escudos con arreglo al sueldo regulador de 800 escudos que se tuvo presente para la clasificacion de su padre; é interpretado por dichas interesadas contra este acuerdo el recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, fué confirmado por real orden de 23 de Mayo de 1867:

Resultando que promovida por las mismas contra esta real orden en la via contenciosa ante el Consejo de Estado, y remitido el expediente, fueron personalmente requeridas en 20 de Enero de 1868, en virtud de providencia de la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo, para que en el término de 30 dias comparecieran á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que de lo contrario les pararia el perjuicio á que hubiera lugar, en conformidad del art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Resultando que trascurrido con exceso dicho plazo sin haber comparecido, les fué acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal en primero de Marzo del presente año, solicitando al propio tiempo que con arreglo á los artículos 101 y 103 de dicho reglamento se absolviere de la demanda á la Administracion del Estado; y que por providencia de 6 del mismo mes se hubo por acusada la rebeldía:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, la contumacia de un litigante en esta clase de juicios da lugar á que se dicte sentencia en rebeldía, acusada que le sea por sus adversarios, y que se absuelva al demandado si el actor fuese el contumaz:

Considerando que en el presente pleito los demandantes han dejado transcurrir con notable exceso el plazo que bajo apercibimiento se les designó para que compareciesen á usar de su derecho, y que habiéndoles sido acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal se está en el caso previsto en las disposiciones mencionadas;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la »Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Paideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Mayo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, suscitada entre el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y el de la Magdalena de Sevilla acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Cristóbal Guzman, Conde de Luque, contra su esposa Doña Concepcion Ogeda sobre entrega de un hijo legítimo de ámbos:

Resultando que en 30 de Enero último D. Cristóbal Guzman, Conde de Luque, dedujo demanda, que fué repartida al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, para que se mandase que desde luego le fuera entregado su hijo D. Gonzalo, de edad de tres años cumplidos, que indebidamente retenia en su poder su esposa Doña Concepcion Ogeda, que residia en esta capital, y contra la que tenia entablada demanda de divorcio; y expuso que deducia la demanda ante la jurisdiccion ordinaria de Sevilla, á quien por el párrafo tercero del art. 5.º de

la ley de Enjuiciamiento civil competía el conocimiento de ella, por tratarse de una acción personal en que no tenía lugar designado el cumplimiento de obligaciones á que se refería, y de tener la demandada su domicilio legal en Sevilla, toda vez que este era el de su marido, según doctrina sancionada por este Supremo Tribunal:

Resultando que conferido traslado á la Condesa de Luque para su emplazamiento, se libró exhorto al Juez decano de los de esta capital, que fué repartido al del distrito de Buenavista; y notificada la Condesa, acudió al mismo solicitando dirigiese oficio al Juez de Sevilla para que se inhibiese del conocimiento de la demanda deducida por su esposo y lo remitiese al referido de Buenavista, como único competente para conocer de ella; y al efecto alegó que dirigida la acción á obtener la entrega y posesión del niño, su hijo, el lugar en que en todo caso habria de cumplirse no podría ser otro que Madrid, en donde el niño se encontraba bajo la guarda natural de su madre: que si al domicilio de ella se atendiese le tenía en esta capital, en la que se hallaba constituida en depósito judicial en virtud de la demanda de divorcio que con su esposo seguía:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, por las razones expuestas por la Condesa de Luque, ofició al de la Magdalena de Sevilla para que se inhibiera del conocimiento y remitiera la demanda de que se trata:

Resultando que después de oída la parte del Conde de Luque, que presentó varios documentos para acreditar habia adquirido vecindad en la ciudad de Sevilla, y que en el Tribunal eclesiástico del arzobispado de la misma se hallan radicados los autos de divorcio seguidos entre el Conde y su mujer, el Juez del distrito de la Magdalena de dicha ciudad se negó á inhibirse del conocimiento del negocio, fundándose para ello en que el competente para conocer de las acciones personales es el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y á falta de este, á elección del demandante el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato: que ventilándose en este juicio la reclamación de un padre contra su esposa para que esta le entregue un hijo de ámbos que tiene en su poder, no se trata de ningún contrato celebrado expresa ni tácitamente para este objeto, al cual sea necesario acudir para determinar la competencia, y por consiguiente no se está en el último

caso previsto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y aun cuando pudiera objetarse que la acción entablada por el Conde de Luque fuera una consecuencia del contrato de matrimonio celebrado con Doña Maria de la Concepcion, habiendo este tenido lugar en Sevilla, los Jueces de esta son los competentes para conocer y decidir aquella cuestión: que concretada la cuestión al lugar del domicilio del demandado, ó sea el de Doña Maria de la Concepcion, como quiera que esta no está definitivamente separada de su marido, puesto que no se ha declarado el divorcio, aquel no puede ser legalmente otro que el del marido, que le tiene en Sevilla; y que es improcedente la teoría sobre gestión de los guardadores, porque Doña Maria de la Concepcion no se halla revestida de ese carácter, que solo reside en quien tiene la patria potestad, y porque aun cuando quisiera atribuirsele aquella cualidad, todavía sin embargo seria competente el Juzgado de Sevilla, porque no teniendo el niño domicilio y siendo aquel el legal de su madre, está en su lugar el Conde acudiendo á los Juzgados de dicha ciudad:

Y resultando que habiendo insistido el Juez de esta capital en la inhibición, uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para decisión del conflicto jurisdiccional:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca;

Considerando que no estando designado ni por la ley ni por contrato el lugar donde haya de cumplirse la obligación de la entrega del niño, caso de prosperar la demanda del Conde de Luque, hay que buscar el del domicilio del demandado, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando se ejercita como al presente una acción personal:

Considerando que el domicilio legal de la Condesa de Luque, como el de todas las mujeres casadas, es el de su marido, según lo tiene establecido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que estos principios no se quebrantan ni modifican por el depósito en que se halla constituida la Condesa de Luque en esta capital, porque ese depósito es provisional, transitorio, variable, y solo produce el hecho momentáneo de la residencia; pero no es bastante para destruir el derecho permanente ó habitual del domicilio, que como todos los derechos que se derivan del matrimonio está vivo por la ley civil y canónica

interin no se pronuncie la sentencia de divorcio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres días de su fecha é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa,» pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 232.

Sección de Fomento.

D. Diego de Elias, vecino de esta, de profesion empleado, habitante en la calle de Comedias, á nombre de D. Alejandro Marin, residente en Aguilar, ha presentado á las dos de la tarde del día de hoy una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «La Imprevisión» sita en el paraje que llaman minas antiguas, terreno inculto del comun de vecinos del término de Alcaracejos; lindante al N. con el pueblo citado de Alcaracejos, al S. con el rio Cuzna y minas de Algibe hondo, al L. con camino de Alcaracejos, al O. casa de D. Juan Rico y al P. con camino viejo de dicha villa á la de Espiel.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un monton de piedras situadas en el vaciadero mayor y mas céntrico de las que se encuentran en el terreno conocido con el nombre de minas antiguas, cuyo

punto de partida se encuentra al NE. del cerro del Sordo y al N. de la casilla de los peones camineros sita en el puerto Calatraveño en la carretera de Córdoba á Almaden. Desde el punto de partida se medirán á L. 100 metros, al P. 500, al N. 100 y al S. 100, con lo cual se determina un rectángulo de 600 metros de largo por 200 de ancho que comprende dentro las 12 hectáreas ó pertenencias modernas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y habiendo cumplido las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Julio de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 232.

Alcaldía 1.ª popular de Córdoba.

En la madrugada del 22 al 23 del corriente ha desaparecido de la huerta de Saldaña, propia del Sr. D. José Illescas y Cárdenas, una yegua cuyas señas son las siguientes:

Edad 10 años, pelo colorado, con tres ó cuatro lunares blancos en los costillares y en el lomo, alzada la marca próximamente, la crin cortada, y con el hierro I. C. algo borroso en la nalga derecha.

Y en su consecuencia encargo á la Guardia civil, agentes de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias para descubrir su paradero y entregarla á su dueño.

Córdoba 24 de Julio de 1869.—Rafael Anchelegra.

Núm. 213.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don José Maria Fernandez Tenllado, Alcalde primero constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa. Hago saber: que terminó el repartimiento de inmuebles, cul-

tivo y ganaderia perteneciente á esta villa, y año económico de 1869 á 70, se halla expuesto al público por el término de ocho días, á contar desde el de la fecha, mediante lo avanzado de la época, para que dentro de él puedan los contribuyentes examinar el tanto por ciento con que ha salido gravada su riqueza, y deducir los agravios que puedan haberseles inferido; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Rute 18 de Julio de 1869.— José Maria Fernandez Tenllado.—Por mandado de dicho Sr., Mariano Gonzalez, Secretario.

Núm. 225.

Alcaldia constitucional de Benameji.

D. Juan Torralbo Burgos, Alcalde primero constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma, correspondiente al presente año económico, se halla espuesto al público y de manifiesto, en la oficina de esta pericial, por término de diez dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas, y reclamar sobre cualquiera agravio que crean haberseles inferido, pues trascurrido no serán oidas.

Benameji 17 de Julio de 1869.—Juan Torralbo.—Por su mandado, Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 226.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

D. José Benitez y Carrillo, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia referente á esta dicha villa, y perteneciente al año económico de 1869 al 70, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de haberse cometido algun error.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Carcabuey 21 de Julio de 1869.—José Benitez.—Por su mandado, Gerónimo Villar Asensi de Torrealba.

Núm. 227.

Alcaldia popular de Guadalcazar.

D. José Goberna y Rial, Alcalde popular de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal por término de ocho dias, contados desde hoy, durante cuyo periodo pueden examinarlo los interesados tanto los vecinos y hacendados forasteros cuanto todos los que se crean agraviados.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos.

Guadalcazar veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Goberna.—El Secretario interino, Juan de Castro.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

- Cebada añeja, de 2,200 á 2,400 escudos fanega.
- Idem nueva, á 2,100 idem.
- Trigo vendido. 330 fanegas.
- Precio medio... 4,333 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Oculista.

Habiendo regresado á esta capital el celebrado oculista D. Pablo P. Miguez, recibirá consultas todos los dias, escepto los festivos, desde las tres á las seis de la tarde, y verá con satisfaccion á cuantos pobres de solemnidad se le presenten, cualquiera que sea su dolencia, los jueves de cuatro á seis de la tarde, y los domingos de las seis á las nueve de la mañana. Vive en la calle del Relox número 5. 8-7

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.
Contabilidad en general, por

D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenciales. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.